

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2020-0004

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano
DIRECTOR ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO

Representante Legal: Abg. Mg. Francisco Yanchatipan

RUC: 1860000720001

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: fyanchatipan@yahoo.com;

procuraduriagadmmsp@pillaro.gob.ec; albitacruz1707@hotmail.com

CIUDAD: Pillaro.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

2.1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2135-M de 20 de noviembre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0786 de 20 de noviembre de 2019, en el cual concluye: "En la monitorización del espectro radioeléctrico realizado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, inspección realizada al equipo repetidor de sistema de radiocomunicaciones y verificación realizada en el edificio municipal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO el día 14 de noviembre de 2019, se determina que la referida institución se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex cuyo detalle de parámetros técnicos se indica en el siguiente cuadro:

Frecuencias utilizadas	150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx)
Modo de operación	Semiduplex
Área de operación	Provincia de Tungurahua

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ubicación de equipo repetidor	Cantón Ambato, cerro Llantantoma
	Longitud 78° 37' 57,8" W
	Latitud 1° 09' 52,6" S
	Altura 3354 m.s.n.m.
Ancho de banda utilizado	12, 5 kHz

El sistema de radiocomunicaciones utilizado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO es el causante de la interferencia perjudicial denunciada por el CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PILLARO, este último autorizado para operar en las referidas frecuencias según título habilitante inscrito el Tomo 128 a Fojas 12840-B del 2 de agosto de 2018.

Luego de identificado al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO como el responsable de la interferencias denunciada, dicha Institución ha dejado de utilizar las frecuencias del servicio fijo móvil terrestre involucradas, por lo que a la presente fecha el sistema de radiocomunicaciones CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PILLARO opera de modo regular y libre de interferencia.

Revisada la información de la Plataforma Sistema Vistas Spectra, se determina que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO no dispone de autorización para operar en ninguna frecuencia del servicio fijo móvil terrestre.

Por lo indicado, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex en las frecuencias 150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx) con área de cobertura la provincia de Tungurahua sin disponer del título habilitante respectivo."

2.2. ACTO DE INICIO

El 20 de enero de 2020, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0003 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado, antecedentes, y consideraciones jurídicas expuestas, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0786 de 20 de noviembre de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-2135-M de 20 de noviembre de 2019, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, al usar las frecuencias 150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx), dentro de la provincia de Tungurahua, sin poseer la autorización para hacerlo, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002359-E de 05 de febrero de 2020, el Abg. Mg. Francisco Yanchatipan, en su calidad e Alcalde y la Dra. Alba Cruz Medina en su calidad de Procuradora Síndica del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, dan contestación al Acto de Inicio y señalan en la parte pertinente: **"VII – PETICIÓN.** *Por todas las consideraciones expuestas en la presente, solicitamos se archive el expediente de acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL- No. AI-CZO3-2020-0003, en contra Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, y se emita un dictamen de inexistencia de responsabilidad, toda vez que las dos instituciones involucradas viene realizando un trabajo en conjunto para dar cumplimiento a la competencia constitucional asignada a los GADs, Además la institución conforme se justifica con los anexos adjuntos, con anterioridad al inicio del proceso ya se encontraba con la autorización de uso de frecuencias temporal, a la vez expresar que la municipalidad se compromete a realizar los trámites pertinentes para la autorización de uso de frecuencias definitivas, de esta manera se trabajará y se aportará de manera armónica y coordinadamente con las instituciones del Estado, en beneficio exclusivo de la colectividad."*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0005 de 12 de febrero de 2020 se indica al Representante legal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, lo siguiente: **"PRIMERO:** *Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de febrero de 2020, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002359-E el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.-* **SEGUNDO.-** *Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.-"*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0357-M de 18 de febrero de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0005 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0031-OF el 12 de febrero de 2020.
- Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003128-E de 19 de febrero de 2020, la Dra. Alba Cruz Medina en su calidad de Procuradora Síndica del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, presenta varios documentos entre ellos copia certificada de la Ordenanza de adscripción del Cuerpo de Bomberos.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0007 de 06 de marzo de 2020 se indica al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, lo siguiente: **"PRIMERO:** *Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0005 de 12 de febrero de 2020.-* **SEGUNDO.-** *En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir del 06 de marzo de 2020; (...).-*"

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0483-M de 13 de marzo de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0007 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0048-OF el 09 de marzo de 2020.
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020 se dispone: "**Artículo 1.-** Suspenden todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondiente a: (...), 5) procedimientos Administrativos Sancionadores.(...)"
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 se dispone: "**Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **-Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"**Art. 82.** - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29 - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente."

"Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo."

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO**2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)****I. Misión:**

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO**2.2.1. Nivel Operativo****2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.
(...)"

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."

"ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

- **Acción de Personal No. 116-2020, de 16 de mayo de 2020**

Otorga el nombramiento de libre remoción al Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

A más del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0786 de 20 de noviembre de 2019, se debe indicar que se ha analizado la respuesta ingresada dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002359-E de 05 de febrero de 2020.

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todas las pruebas han sido aportadas bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0014 de 29 de junio de 2020, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0003, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0786, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2135-M de 20 de noviembre de 2019, de los cuales se desprende que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, al usar las frecuencias 150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx), dentro de la provincia de Tungurahua, sin poseer la autorización para hacerlo, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2135-M de 20 de noviembre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0786 de 20 de noviembre de 2019, en el cual concluye: "En la monitorización del espectro radioeléctrico realizado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, inspección realizada al equipo repetidor de sistema de radiocomunicaciones y verificación realizada en el edificio municipal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO el día 14 de noviembre de 2019, se determina que la referida institución se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex cuyo detalle de parámetros técnicos se indica en el siguiente cuadro:

Frecuencias utilizadas	150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx)
Modo de operación	Semiduplex
Área de operación	Provincia de Tungurahua
Ubicación de equipo repetidor	Cantón Ambato, cerro Llantantoma
	Longitud 78° 37' 57,8" W
	Latitud 1° 09' 52,6" S
	Altura 3354 m.s.n.m.
Ancho de banda utilizado	12, 5 kHz

El sistema de radiocomunicaciones utilizado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO es el causante de la interferencia perjudicial denunciada por el CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

PILLARO, este último autorizado para operar en las referidas frecuencias según título habilitante inscrito el Tomo 128 a Fojas 12840-B del 2 de agosto de 2018.

Luego de identificado al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO como el responsable de la interferencias denunciada, dicha Institución ha dejado de utilizar las frecuencias del servicio fijo móvil terrestre involucradas, por lo que a la presente fecha el sistema de radiocomunicaciones CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PILLARO opera de modo regular y libre de interferencia.

Revisada la información de la Plataforma Sistema Vistas Spectra, se determina que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO no dispone de autorización para operar en ninguna frecuencia del servicio fijo móvil terrestre.

Por lo indicado, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex en las frecuencias 150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx) con área de cobertura la provincia de Tungurahua sin disponer del título habilitante respectivo."

El 20 de enero de 2020, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0003 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado, antecedentes, y consideraciones jurídicas expuestas, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0786 de 20 de noviembre de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-2135-M de 20 de noviembre de 2019, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, al usar las frecuencias 150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx), dentro de la provincia de Tungurahua, sin poseer la autorización para hacerlo, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002359-E de 05 de febrero de 2020, el Abg. Mg. Francisco Yanchatipan, en su calidad de Alcalde y la Dra. Alba Cruz Medina en su calidad de Procuradora Síndica del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, dan contestación al Acto de Inicio y señalan en la parte pertinente: "VII – PETICIÓN. Por todas las consideraciones expuestas en la presente, solicitamos se archive el expediente de acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL- No. AI-CZO3-2020-0003, en contra Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, y se emita un dictamen de inexistencia de responsabilidad, toda vez que las dos instituciones involucradas viene realizando un trabajo en conjunto para dar cumplimiento a la competencia constitucional asignada a los GADs, Además la institución conforme se justifica con los anexos adjuntos, con anterioridad al inicio del proceso ya se encontraba con la autorización de uso de frecuencias temporal, a la vez expresar que la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

municipalidad se compromete a realizar los trámites pertinentes para la autorización de uso de frecuencias definitivas, de esta manera se trabajará y se aportará de manera armónica y coordinadamente con las instituciones del Estado, en beneficio exclusivo de la colectividad.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0005 de 12 de febrero de 2020 se indica al Representante legal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de febrero de 2020, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002359-E el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.-”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0357-M de 18 de febrero de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0005 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0031-OF el 12 de febrero de 2020.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003128-E de 19 de febrero de 2020, la Dra. Alba Cruz Medina en su calidad de Procuradora Síndica del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, presenta varios documentos entre ellos copia certificada de la Ordenanza de adscripción del Cuerpo de Bomberos.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0007 de 06 de marzo de 2020 se indica al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0005 de 12 de febrero de 2020.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir del 06 de marzo de 2020; (...).-”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0483-M de 13 de marzo de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0007 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0048-OF el 09 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020 se dispone: “**Artículo 1.-** Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondiente a: (...), 5) procedimientos Administrativos Sancionadores.(...)”

Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 se dispone: “**Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **-Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución.”

Al respecto se procede a analizar la contestación remitida por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002359-E de 05 de febrero de 2020, principalmente se revisa la “ORDENANZA DE ADSCRIPCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SANTIAGO

Página 15 de 19

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DE PÍLLARO, AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO, PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EN LA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS”, la cual señala: “Art. 1.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro tiene la competencia exclusiva para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; así como para realizar el análisis, prevención, mitigación, atención ,recuperación, y transferencia de riesgos que se produzcan dentro de la jurisdicción del cantón. – **Art. 2.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, pasa a ser una institución de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro**, con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, la misma que regulará sus procedimientos sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos. –Art. 3.- Naturaleza.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, presentará sus servicios en prevención, protección, socorro, extinción de incendios, primeros auxilios, soporte vital básico; además ejecutará campañas de prevención de incendios, reducción de riesgos, situaciones inseguras, ejecución de rescates, acciones en situaciones de emergencia y desastres en el cantón Santiago de Píllaro.” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Así también el CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, COOTAD, en su Art. 140 señala en su parte pertinente: “(..). -La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”

Al respecto y según se desprende la Ordenanza antes citada y publicada en la Edición Especial No. 197 del Registro Oficial de viernes 29 de diciembre de 2017, y lo dispuesto en el Art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, se verifica y comprueba que el Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, es una institución adscrita al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO, y que el fin del uso de la frecuencias les permite ejercer las competencias y facultades determinadas, en beneficio de la ciudadanía, en tal virtud se debería realizar un trabajo coordinado y articulado con el fin que las dos Instituciones, logren el trabajar en conjunto y logren servir en bienestar de la ciudadanía.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0786 de 20 de noviembre de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2135-M de 20 de noviembre de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0003 de 20 de enero de 2020, en base de los cuales se determina que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO, usó las frecuencias 150.300 MHz (Tx) y 155.300 MHz (Rx), dentro de la provincia de Tungurahua, sin poseer la autorización para hacerlo, sin embargo la entidad que mantiene el permiso correspondiente para el uso de las mismas es el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO, entidad que está adscrita al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO, como queda indicado en el párrafo precedente.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.”

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

8 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

9 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2020-0004 de 29 de junio de 2020, se indica lo siguiente:

“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0003 de 20 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que en virtud de que CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PILLARO, quien es el permisionario de las frecuencias que fueron usadas por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, es una entidad adscrita a esta última Institución y conforme se desprende del Art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y en todos los casos los GAD`s cumplen esta facultad a través de los Cuerpos de Bomberos, razón por la cual no procede la sanción en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, por lo que no cabe imponer la sanción ya que los fines del uso de las frecuencias son los

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

mismos, en beneficio de la comunidad amparados en lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Art. 140.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2020-0003 de 20 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

10 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que las frecuencias usadas por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentran adjudicadas al CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PILLARO, siendo ésta una entidad adscrita al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, conforme se desprende del Art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el que señala que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y en todos los casos los GAD`s cumplen esta facultad a través de los Cuerpos de Bomberos.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0003 de 20 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2020-0004 de 29 de junio de 2020, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0003 de 20 de enero de 2020, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO.

Artículo 3.- NOTIFICAR al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, con la presente resolución, en los correos electrónicos fyanchatipan@yahoo.com; procuraduriagadmstp@pillaro.gob.ec; albitacruz1707@hotmail.com, en conformidad con el Art. 66 COGEP.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 29 de junio de 2020.



Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano
DIRECTOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

